



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL GARCÍA VARGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00059 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 50), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

“(...) embargo y retención de los dineros (ORDENADOS en el auto que libró mandamiento de pago) de las siguientes cuentas del Banco Popular: CORRIENTE No. 110-050-25359 -0 Denominación DTN Recaudos Cuotas Partes Pensionales y CORRIENTE No. 0500000249 Denominación DTN Fondos Comunes; y del Banco Agrario de Colombia : CUENTA CORRIENTE No. 302300004462, consignados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (...) los provenientes del Presupuesto General de la Nación. Depositados en las CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA. (...)”.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a las entidades financieras enumeradas en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos -señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 11 – 11 REV).

En respuesta a lo anterior, tanto el Banco Popular, mediante oficio de fecha 11 de agosto d 2020 (fls. 42- 48) como el Banco Agrario de Colombia mediante oficio del 7 de febrero de 2020 (fls.42-43), certificaron los productos que la demandada tenía contratados con dichas entidades, precisando que estos tienen carácter embargable.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta

especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallara.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

plasmada en la providencia del 12 de julio de 2017² y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características de la siguiente manera:

*“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:*

*“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)*³ (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁴ y del 22 de abril de 2020⁵, en especial esta última donde se indicó:

*“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

*“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable; y** que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos** de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran **depositados en cuenta corriente o de ahorro** a nombre de la entidad, **podrán ser objeto de embargo.***

*Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.***

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

*Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo".*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para tal fin, resulta de gran importancia mencionar que si bien se solicitó el embargo y retención de dineros de las cuentas CORRIENTE No. 110-050-25359 -0 Denominación DTN Recaudos Cuotas Partes Pensionales y CORRIENTE No. 0500000249 Denominación DTN Fondos Comunes del Banco Popular, lo cierto es que, de acuerdo con la certificación del 11 de agosto de 2020 (Fl. 42-48)) allegada por la misma entidad bancaria, a nombre de la UGPP sólo se encuentran registradas las correspondientes a:

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4.		
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-00140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPÓSITOS	Corriente
110-026-00168-5	DIRECCION PARAFISCALES - PAGOS DE LA PLANILLA U PILA	Corriente

En ese sentido, debe entenderse por parte del Despacho que las cuentas a las que hace alusión en apoderado de la parte demandante no se encuentran a nombre de la entidad ejecutada, razón por la cual el Despacho desechará su estudio y procederá al análisis de la medida sobre las cuentas anteriormente mencionadas.

Pues bien, analizadas las cuentas corrientes 110-026-00137-0 Gastos de personal, 10-026-00138-8 GASTOS GENERALES, 110-026-00140-4 CAJA MENOR, 10-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITO, puede afirmarse que el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente. Esto, pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*"En todo caso, es oportuno mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de acreencias laborales**, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, **se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**"⁶ (Destaca el Despacho)*

Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial

⁶ Ibidem

el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación anteriormente mencionada⁷, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la entidad demandada.

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias Nos. 110-026-00137-0 Gastos de personal, 10-026-00138-8 GASTOS GENERALES, 110-026-00140-4 CAJA MENOR, 10-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITO del BANCO POPULAR, registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitando la media a la suma TRECE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 5 CENTAVOS (\$13.063.471,5), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

Tal medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y si estos no bastaren para satisfacer el monto a embargar, deberá proceder con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o presupuesto general. Finalmente, y solo de ser necesario las cuentas destinadas al pago de pensiones.

Por otro lado, en lo que corresponde al embargo de las cuentas 110-026-00168-5 DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA y 3-0230-0-00446-2 DEPÓSITOS JUDICIALES PARA EL PAGO PILA U del Banco Agrario de Colombia, ambas registradas también a nombre de la ejecutada, es del caso precisar que las mismas no pueden ser objeto de embargo por las razones que a continuación se explican.

Para comprender lo anterior, es importante tener en cuenta la postura que ha sentado sobre el tema el Tribunal Administrativo Boyacá en donde literalmente establece:

“De acuerdo con los análisis efectuados en providencias expedidas con anterioridad, la Sala considera que los recursos de la cuenta corriente No. 110-026-001685 no pueden ser objeto de embargo en razón a que, aun cuando están depositados a nombre de la UGPP, su recaudo se produce en desarrollo de la atribución prevista en el artículo 156-2 de la Ley 1151 de 2007, para luego ser reportados por la entidad a nombre de los empleadores morosos a manera de cotizaciones mediante la planilla tipo U. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, los recursos recuperados por la UGPP por concepto de las sanciones pecuniarias deberán ser girados al Tesoro Nacional, lo que significa que no son de su propiedad. En otros términos, en la cuenta en mención, abierta a nombre de la UGPP, se depositan recursos que no ingresan al patrimonio de la ejecutada, sino que pertenecen a terceros.”⁸ (Destaca el Despacho)

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, providencia del 14 de mayo de 2019, Radicado No. 150013333007201400222-02

En consonancia con lo anterior, esta instancia no ordenará el embargo de las cuentas mencionadas toda vez que, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la UGPP y por las entidades bancarias dichas cuentas fueron creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP, es decir que, aunque la misma esté a nombre de la hoy ejecutada son recaudadas por virtud de lo dispuesto en el artículo 156 -2 de la Ley 1151 de 2007 y en ese sentido, tales recursos deben ser girados al tesoro Nacional por lo que puede afirmarse que no son de su propiedad.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (nit 900-37391345) tenga depositados en las cuentas bancarias Nos. 110-026-00137-0 Gastos de personal, 10-026-00138-8 GASTOS GENERALES, 110-026-00140-4 CAJA MENOR, 10-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITO del BANCO POPULAR, limitado la medida a la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 5 CENTAVOS (\$13.063.471,5), en concordancia con lo dispuesto en el numérola 10 del artículo 493 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera inicialmente deberá embargar las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y si estos no bastaren para satisfacer el monto a embargar, deberá proceder con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o presupuesto general. Finalmente, y sólo de ser necesario las cuentas destinadas el pago de pensiones.

Con lo anterior, entiéndase que, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no ser a necesario proceder a la medida sobre otros depósitos bancarios

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO POPULAR para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama (003 ADTVO TRANSITORIO ORALIDAD), depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envió o radicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e823f7c20c02c62428e6916525b34eb791b5b9596caf169c4952a82bc8a708

Documento generado en 27/08/2020 03:26:49 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOSELINA TRUJILLO NARVÁEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RADICACION: 15238-3333-003-2018-00079- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, que se llevará a cabo el día **18 de septiembre de 2020** a partir de las **09:30 a.m.**, diligencia que se efectuará utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020¹**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d7020452cd51777dbb937858ea99c0a3310467d4b68bb729b09ed27cc709d7

Documento generado en 27/08/2020 03:28:17 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM CAMARGO MEDINA
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, que se llevará a cabo el día **18 de septiembre de 2020** a partir de las **10:30 a.m.**, diligencia que se efectuará utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRYAM CAMARGO MEDINA

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00144 00

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a36ad84d80b67c36f4be149ca757914b93e0270c81f022800a51c15131227c

Documento generado en 27/08/2020 03:29:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ERNESTO RAMÍREZ DALLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00179 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el previsto por el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 16 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **veintiséis (26) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día **15 de septiembre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SEGUNDO ERNESTO RAMÍREZ DALLOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00179 00

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a69df236db2291be585b5230e7c6ac7e46ae374743851ec4cddb8469510b4a

Documento generado en 27/08/2020 03:33:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MABEL ÁVILA BARÓN
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00219 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación post fallo, que se llevará a cabo el día **18 de septiembre de 2020** a partir de las **10:30 a.m.**, diligencia que se efectuará utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 2.- En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 3.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
- 5.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
- 6.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA MABEL ÁVILA BARÓN

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00219 00

7.- En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

9.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55adc2036298cd11f7d87f56059c82c94f8b2e77fd29516eff7ced4984d47c9d

Documento generado en 27/08/2020 03:34:19 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00284 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por medio de proveído de fecha 20 de enero de 2020, se decretaron pruebas en el asunto de la referencia y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día, **3 de abril de 2020** a partir de las **09:30 a.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, el **11 de septiembre de 2020** a partir de las **09:30 a. m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cb258220c71776743583be365101aae6e4b4ca7cf1d0f2997d0442a08a03ca

Documento generado en 27/08/2020 03:39:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LENIN CANTOR DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00309-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 27 de marzo de 2020 a partir de las 10:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art 180 del C.P.A.C.A para el día quince (**15**) de septiembre de 2020 a partir de las 9:30 a.m., diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677c3eaa4eff191db857d321aef676d8bbc5a80780c7b2c0e39b348161c9c4b2

Documento generado en 27/08/2020 03:40:43 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00388-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD (Propuesta por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - IVP)

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de esta entidad, el término de caducidad del presente medio de control se encuentra vencido puesto que se interpuso por fuera de los dos años establecidos en el literal j) del artículo 164 del CPACA. En sus afirmaciones, manifiesta que dentro de la promesa de compraventa se estableció que la última fecha para el otorgamiento de escritura pública sería el 4 de noviembre de 2010, es decir, que el término de caducidad debe contarse a partir de esa fecha y, por tanto operó el fenómeno de la caducidad pues la demanda no fue interpuesta dentro de ese término de dos años contados a partir del 4 de noviembre de 2010 sino que trascurrieron más de 6 años para que se interpusiera la demanda encontrándose vencido el término.

Teniendo claridad sobre lo anterior, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos **el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) *En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;;” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta instancia que de las revisiones de tales normas puede extraerse que, el momento para contabilizar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales no puede ser cualquiera, sino que se relaciona directamente con la pretensión en sí misma. Así, el artículo 164 hace referencia a que por ejemplo, el término se contará cuando se pretenda la nulidad del contrato, a partir del perfeccionamiento del mismo, en los que requieran liquidación a partir de la terminación del contrato cuando la liquidación sea efectuada unilateral o bilateralmente.

Con todo esto, se tiene que en el caso objeto de controversia, la parte demandante pretende lo siguiente:

“PRIMERA: - DECLARAR QUE ESTA VIGENTE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (APARTAMENTO TRES ALCOBAS dentro del proyecto (...) de fecha 4 de noviembre de 2010 entre DORELY PINZÓN BECERRA en su calidad de PARTE COMPRADORA y como PARTE VENDEDORA la UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIAR PRIMERO DE MAYO DE PAIPA (...))”

Analizada tal pretensión, puede inferir el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del CPACA lo que la parte demandante pretende es que se declare la

existencia del contrato de compraventa citado, así como que en los términos del artículo 164 del CPACA numeral J, el contrato referido no es de ejecución instantánea, no requiere de liquidación, ratiocino que permite concluir que al presente asunto debe aplicarse lo establecido en el mencionado literal j) de la norma ibidem, esto es, el de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

En consideración de lo expuesto, dentro del *sub examine* es posible afirmar que los hechos de la demanda son claros en señalar que los motivos que convocan las pretensiones de la demanda es el incumplimiento de la parte prometedora vendedora de acudir a la suscripción de la escritura pública que formalizaría la compraventa prometida entre las partes. Luego entonces, sería del caso afirmar que los hechos que originan la demanda datan del 4 de noviembre de 2010, no obstante, no es posible llegar a tal conclusión de manera absoluta puesto que no es claro que el suscitado incumplimiento se haya dado en un solo momento. Esto, pues el mismo se ha mantenido vivo en el tiempo produciendo plenamente sus efectos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Administrativo de Boyacá, al estudiar la excepción de caducidad en un asunto de similares contornos fácticos al estudiado en la actualidad señaló lo siguiente:

*“Entonces, a folios 31 a 39 reposa copia del contrato de compraventa No. 23 celebrado el 20 de agosto de 2010, entre la señora ANA LUCIA PAIPA DE SOLANO y el Representante Legal de la Unión Temporal Multifamiliar Primero de Mayo, en el que entre otras cosas se pactó como fecha para la suscripción de la respectiva escritura pública el 20 de abril de 2011 o en su defecto el 20 de diciembre de 2011. Según los hechos de la demanda, en ninguna de estas dos fechas la promitente vendedora cumplió con la obligación de suscribir la escritura pública, por lo que es dable concluir que es a partir de ésta última data, es decir el 20 de diciembre de 2011 que se originaron los motivos de hecho que dan lugar a la presentación de la demanda. **Sin embargo, para la Sala no resulta tan nítido que el incumplimiento de la parte demandada en acudir a suscribir la escritura pública que perfeccionaría el contrato de compraventa suscrito entre las partes, se haya dado en un solo momento, -como lo considera el a-quo sino que a contrario éste se ha mantenido en el tiempo.** En efecto, el mencionado 20 de diciembre de 2011 es sólo la fecha inicial o partir de la cual se configura el incumplimiento que constituye el motivo de hecho de que habla el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, **pero éste se ha mantenido, pues la demandada aún no ha suscrito la escritura pública de compraventa a que se comprometió con la parte actora en el contrato de promesa de compraventa objeto de controversia en esta oportunidad, por lo que se podría concluir que el incumplimiento se encuentra incólume y produciendo plenamente sus efectos, pues tanto así que la pretensión de los demandantes es que se declare que la promesa de contrato de compraventa suscrita entre las partes se encuentra vigente**”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Atendiendo a tales circunstancias, debe dejarse claro que en situaciones como la presente cuando en esta instancia procesal no es posible determinar definitivamente si aconteció o no el fenómeno de la caducidad del medio de control, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que tal duda debe ser resulta a favor del demandante tanto trámite al mismo para que una vez se trabe la Litis y se abra el debate probatorio que aporte elementos nuevos que lleven al juzgador a la certeza del acaecimiento o no de la caducidad en el caso.

En palabras textuales de la mencionada corporación se estableció:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. SALA DE Decisión No. 5, MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. RADICADO: 15238333375220140017901.

"De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá."² (Negrilla del texto).

En conclusión, y recogiendo los planteamientos anteriormente citados, debe señalarse que aunque dentro del presente caso no nos encontramos en la etapa de la admisión de la demanda, lo cierto es que aun en esta etapa no es posible determinar de manera precisa y definitiva si dentro del presente asunto operó la caducidad del medio de control, y en tal medida, tal duda deberá ser resuelta a favor de la parte demandante, teniendo por consecuencia que se declarará no probada la excepción de caducidad, no sin antes reiterar que se da aplicación al principio *pro actione* pues hasta esta instancia procesal no se han allegado nuevos elementos probatorios que permitan absolver la misma y en ese sentido, como se dijo la duda deberá ser mantenida a favor del demandante.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD propuesta por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - IVP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6cc5bde05f1f4e397a1546a49b4e66efaf08557699d48b0ea2af489ac4c93b71

Documento generado en 27/08/2020 03:41:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: LEONCIO VARGAS SILVA

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00392-00

1.- De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl 94) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 30 octubre de 2019 (fls. 103-117).

Advirtiendo el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 100 y S.S del C.G.P en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado el día 25 de febrero de 2019, la parte demandada propuso las siguientes excepciones: *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*; *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO”*; *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”*; *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FÉ DE LA PARTE DEMANDADA”*; *“MALA FE Y OMISIÓN DEL DEBER DE LA DEMANTE”*.

De lo obrado en el expediente, se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, no obstante, teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En tal sentido el artículo 12 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la

forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso dispone sobre las Excepciones previas:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 101 de la misma norma procesal, dispone que las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado y se deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

A su vez, el artículo 102 ibídem, señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Respecto al anterior precepto, el Despacho procederá a analizar las excepciones previas propuestas, no sin antes señalar que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (fl. 77), sin que se hiciera pronunciamiento alguno por la parte demandante.

- CADUCIDAD

El apoderado del demandante propone la excepción de caducidad, indicando que dentro del presente caso operó dicho fenómeno en la medida que la Resolución GNR 352328 fue expedida el 12 de diciembre de 2013 y la Entidad demandante ha dejado transcurrir más de cinco años para ejercer el medio de control que ha invocado como la de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 67 vto).

Sobre esta materia, debe indicarse que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

“(..)

1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.

En efecto, el numeral 1 literal c) y el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establecen:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(..)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que corresponde al término de caducidad cuando la administración demanda sus propios actos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“32. Para la Sala es importante recordar, que el CPACA al regular la oportunidad del derecho de acción, entre otras, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no distinguió el evento de cuando el demandante fuera una entidad pública para establecerle así un término especial, como si lo consagraba el artículo 136 del CCA en su numeral 7º, que prescribía que cuando la administración demandara su propio acto, el término para hacerlo era de 2 años a partir del día siguiente de su expedición.

Por tanto, el actual código unificó el término de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inclusive en la modalidad de lesividad, el cual debe ser interpretado en los estrictos términos del ya analizado artículo 164 del CPACA, que si bien prescribe la ejecución como punto de inicio para su computo, lo es, pero en la hipótesis analizadas”¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

No obstante, y si bien, es claro cuál es el término de caducidad para que la administración pueda demandar su propios actos, lo cierto es que también deben tenerse en cuenta las demás reglas que en dicha materia les son aplicables, como es el caso de la excepción de la caducidad cuando se trata de asuntos en los que se debaten prestaciones periódicas. Al respecto, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha indiciado:

“(...) Sin embargo, también previó la ley, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo, por lo que que el presente asunto se establece que no se encuentra caducado.

Cabe resaltar, que la anterior regla de caducidad no está condicionada a que la pretensión de nulidad esté aparejada a la de reembolso de los dineros pagados, puesto que la voluntad del legislador en virtud de su libertad y autonomía fue la de definir la oportunidad de la demanda a partir de la naturaleza del derecho que se entraña en el acto acusado, en donde resulta indiferente los extremos procesales.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 25 de abril de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18)

También es importante aclarar, que la disposición prevista para efectos de hacer improcedente la devolución de dineros recibidos de buena fe, en modo alguno resulta un condicionante que defina el medio de control procedente, **ni tampoco su término de caducidad, ya que está referido a un asunto de índole sustancial en virtud del cual, el restablecimiento del derecho tratándose de la nulidad de actos contentivos de prestaciones periódicas, supone desvirtuar la presunción de buena fe, que cobija los actos del pensionado.**

(...).² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Esta posición ha sido igualmente acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de la siguiente manera:

“Así pues, para la Sala el acto administrativo expedido por el Departamento de Boyacá es un acto que contiene el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es precisamente el salario, así como también es evidente que el vínculo o la relación laboral entre la actora y el ente demandante actualmente está vigente, aun cuando se suspendieron los efectos jurídicos del acto demandado, ello no significó su retiro sino el retorno al nivel que antes ostentaba, por esto y por su naturaleza, para efectos de incoar el medio de control respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplica lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A. esto es, "en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"³.(negrillas Fuera de texto)

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que a través del presente medio de control, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de Resolución **GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013**, expedida por COLPENSIONES a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez ordinaria a favor del demandado.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad interpuesta por el apoderado del demandado, toda vez, que el presente asunto versa sobre una prestación periódica y en tal sentido se encuentra eximido del fenómeno de caducidad puesto que podía ser interpuesto por la entidad demandante en cualquier tiempo sin atender a ningún término.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El apoderado del demandado, señala que en el evento que las pretensiones tuvieran prosperidad, la demandante dejó por fuera del pleito a ACERIAS PAZ DEL RIO, la cual tiene interés en el presente asunto, dado que, si se habla de una pensión supuestamente compartida, esta entidad se convierte en un litisconsorte necesario, en aplicación del numeral 9 artículo 100 del C.G.P.

En primer lugar debe indicar el Despacho que las excepciones previas no encuentran una regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se deberá dar aplicación, en los aspectos no

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 8 de agosto de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16)

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión 1. Auto del 9 de mayo de 2017. Exp. 2015-00320. MP FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA-

contemplados en este estatuto y que estén relacionados con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 31 de mayo de 2018⁴ siendo magistrado ponente el doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS, señaló: “*que las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encausarlo sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.*” Citando la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las **excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas**'.*

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)⁵ (Destacado por la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no precisó el concepto del litisconsorcio necesario, resulta ineludible acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema⁶, que contempló la citada figura, en su art. 61 quedando claro que el fin de conformar el litisconsorcio necesario es que el llamado sea vinculado al proceso y de esta manera garantizar su condición de parte, para que el asunto se resuelva de manera uniforme ya que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Frente al tema el Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2018 siendo Magistrada Ponente la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló lo siguiente:

“En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, 31 de mayo de 2018. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación número: 150013333008201700006-01

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)

⁶ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(..).⁷

Precisado lo anterior, por otro lado, para entrar a analizar el fondo del asunto debe señalarse que los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990, regulan la figura de la compatibilidad de pensiones en los siguientes términos:

“Artículo 16. Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado .

(...)

Artículo 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

cancelando al pensionado.”

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (Negrillas y subrayado del Despacho).

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia de 02 de marzo de 2016, señaló frente a la compartibilidad de pensiones, lo siguiente:

“(…) Este es el fenómeno de la “compartibilidad” de las pensiones y, consiste en que el antiguo empleador reconoce y paga la pensión, pero el trabajador continúa cotizando al ISS u otra entidad administradora de pensiones con el fin de adquirir los requisitos para que estas últimas reconozcan el derecho a la pensión. Una vez esto ocurre el empleador se subroga por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado (Destacado por el Despacho).⁸

Sobre el caso en concreto, observa el Despacho que, la pretensión primera de la demanda señala textualmente:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a favor del señor LEONCIO VARGAS SILVA, con un total de 1835 semanas de cotización, en aplicación del decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de \$872,616 el cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando como cuantía de la prestación la suma de \$ 785.354 y con efectividad desde el día 9 de junio de 2007, la cual ingresó en nómina del periodo 2013/12 y se pagó en el periodo 2014/01.” (fl. 2).

A su vez en el hecho 8° de la demanda señala lo siguiente:

“Mediante acto administrativo GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013 se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, sin tener en cuenta la calidad de compartida, con un total de 1835 semanas de cotización, en aplicación del decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de \$872,616 el cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando como cuantía de la prestación la suma de \$ 785.354 y con efectividad desde el día 9 de junio de 2007” (fl3) (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, se evidencia que el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud nulidad de la Resolución **GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013**, expedida por COLPENSIONES, argumentando la Entidad, que el acto administrativo no se encuentra conforme a derecho, toda vez, que el mismo presuntamente reliquidó la pensión de vejez ordinaria a favor del demandado sin tener en cuenta que la prestación gozaba de la figura de compartibilidad pensional.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00871- 01(20936).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en criterio del Despacho en el presente caso no se encuentra configurado un litisconsorcio necesario entre COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RIO, y por tanto, no se hace necesaria la vinculación del empleador, dado que, una vez el demandante adquirió los requisitos para que se le reconociera el Derecho a la pensión, la Entidad empleadora (ACERÍAS PAZ DEL RIO) se subrogó por la entidad de seguridad social en la obligación de pago de la misma.

En consecuencia, la excepción alegada **se declarará infundada por las razones antes expuestas.**

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El apoderado del demandado, sustenta su pretensión indicando que en especial la pretensión No. 2.1 está indebidamente acumulada respecto de la pretensión principal, argumentando, que en la pretensión principal solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR 352326 del 12 de diciembre de 2013, a causa de no haber expresado que la pensión tenía el carácter de compartida, en tanto, en la pretensión 2.1 solicita se ordene a título de restablecimiento del Derecho el estudio de la misma pensión de vejez, la cual ya fue objeto de minucioso estudio por parte de la demandante y el acceder nuevamente al estudio de la misma se atenta contra la los principios de seguridad jurídica y de favorabilidad y de los derechos adquiridos por el demandante, quien ostenta especial condición por ser una persona de 72 años y cuyo único sustento es la pensión que devenga.

Sobre el particular, destaca el Despacho que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del CGP, la excepción de inepta demanda únicamente se presenta en dos eventos: La ausencia de los requisitos formales o, como se propone en el caso de marras, por indebida acumulación de pretensiones.

Tratándose de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado que hay dos clases: La objetiva y la subjetiva, distinguiendo las dos figuras de la siguiente manera:

*“(...) es menester señalar que de conformidad con la doctrina, existen dos tipos de acumulación, **una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones;** y otra subjetiva, cuando dos o personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandados en el mismo libelo.(...)”⁹ (Resaltado fuera de texto).*

En el caso de marras, se observa que la presunta indebida acumulación de pretensiones es objetiva ya que lo que cuestiona el demandado, es una supuesta imposibilidad de pretender -al mismo tiempo- se declare la nulidad del acto de administrativo que reliquidó la pensión de vejez del demandante y por otro lado se solicite el estudio de la misma pensión la cual ya fue objeto de minucioso estudio por parte de la demandante.

Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones, si bien el artículo 88 del CGP se encarga de regular el tema, lo cierto es que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene norma especial, contenida en el artículo 165 del CPACA según el cual en la demanda se podrán acumular pretensiones de diferentes medios de control siempre que sean conexas

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 08 de septiembre de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC). Consejero Ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

y -entre otros requisitos- se cumpla con la siguiente condición: Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora solicita -entre otras declaraciones y condenas- lo siguiente:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a favor del señor LEONCIO VARGAS SILVA, con un total de 1835 semanas de cotización, en aplicación del decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación de \$872,616 el cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando como cuantía de la prestación la suma de \$ 785.354 y con efectividad desde el día 9 de junio de 2007, la cual ingresó en nómina del periodo 2013/12 y se pagó en el periodo 2014/01.

2. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho

2.1 Se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor LEONCIO VARGAS SILVA, liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990” (fl. 2).

Visto lo anterior, el Despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar pues, en este punto en específico, la *litis* versará sobre un debate probatorio que, en última instancia, llevará al Despacho -al momento de decidir de fondo- no solo a determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda, sino también a determinar si se debe entrar a estudiar en el sentido si la reliquidación de la pensión se encuentra ajustada a Derecho.

Así, en el presente caso, es claro que las pretensiones no se excluyen per se entre sí, puesto que la pretensión primera solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 352328 del 12 de diciembre de 2013 proferida Colpensiones, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez ordinaria a favor del demandado como principal, mientras que la pretensión de ordenar el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor LEONCIO VARGAS SILVA, es consecencial y conexa a la pretensión principal y por lo tanto, no se excluyen entre sí.

En tal sentido, aun en el evento en que el Despacho considerara -al momento de decidir de fondo- que no es posible acceder a todo lo solicitado por la parte demandante, ese solo hecho no da lugar a que el trámite del proceso se detenga, pues solamente con la sentencia es que este estrado judicial podrá pronunciarse sobre la prosperidad de cada pretensión.

De manera que no observa esta instancia judicial la ocurrencia de algún yerro que diera lugar a su declaratoria por transgredir lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA¹⁰

¹⁰ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

En consecuencia, la excepción alegada **se declarará infundada por las razones antes expuestas.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

En primer lugar, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA la sustentó indicando que: *“A la demandante no le asiste Legitimación en la causa por activa, en el evento que a través de las pretensiones está reclamando la devolución de unos montos pecuniarios retroactivos, si fueran procedentes, la llamada a reclamarlos sería la Empresa empleadora ACERÍAS PAZ DEL RIO y nunca Colpensiones”*

Frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, indicó que si fuera procedente la calidad de la pensión compartida como lo determina la demandante, no es el demandante quien deba asumir la responsabilidad, pues la legitimada a ser demandada para el presente caso es la EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RIO.

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”¹¹*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño .

Así las cosas, frente a una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en lo que al componente material se refiere, en todo caso será un asunto también de decisión de fondo¹², para determinar si realmente la afectada, es la Entidad que funge como demandante, o si el demandado se relaciona realmente con los hechos que dieron origen

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹¹ Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

¹² Consejo Estado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, en providencia de fecha 30 de Enero de 2013 entre otras tantas decisiones

a la formulación la demanda. Así mismo, por cuanto conforme a los términos del artículo 159 del CPACA, la Entidad que funge como demandante en todo caso si tiene la capacidad procesal para comparecer en juicio.

PRESCRIPCIÓN:

Respecto de la excepción de prescripción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto en caso de acceder a las pretensiones de la demanda en razón a su naturaleza accesoria.

De otro lado, fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, transacción, conciliación, previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio Del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES de *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*; *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”*; *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd17ecb5dcadaf1a891dafd81c208bd063e12a3554348221bba25089a0d0c0**
Documento generado en 27/08/2020 03:25:22 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CNSC Y
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por error involuntario mediante providencia del 20 de agosto de 2020 (fl. 289) éste Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del presente expediente para el día ocho(8) de septiembre de 2020 a partir de las 02:00p.m sin tener en cuenta que dentro del mismo se propusieron excepciones previas, se procederá a dejar sin efectos la mencionada providencia en aras de evitar futuras ilegalidades¹, materializadas en la pretermisión de etapas procesales y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho resolverá las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA. (propuestas por la CNSC y por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN)

¹ "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - **la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.** La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada." Tomado de: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

El apoderado de la CNSC, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de formular las pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones y además, no demandó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1751 de 2016, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran plenamente vigentes.

Adicionalmente, indicó que dentro del presente asunto nada se dijo con respecto al actuar desplegado por la CNSC en su condición de demandada quien únicamente dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

A su turno, el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indicó que dentro del presente asunto se configura la excepción estudiada, toda vez que, no es claro cuál es el concepto de la violación que encuentra el accionante, incumpléndose lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA en donde se indica que la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación en tanto se trate de un acto administrativo. Requisito que no fue cumplido por la parte demandante en la medida en que no se indican las normas desconocidas y su reproche se centra en señalar normas expedidas por el Ministerio de Educación y sin identificar el actuar de la entidad territorial Departamento de Boyacá.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A por “actos definitivos” debe entenderse que son *“aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En tal sentido, y del análisis de las resoluciones 006109 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 37 a 38), 007941 del 30 de octubre de 2017 (fl. 39 a 50) y CNSC 20182310004715 del 24 de enero de 2018 (fl. 51 a 53 vto), es claro que a través de las mismas se resolvió de fondo sobre la solicitud de reubicación en el nivel salarial elevada por la parte actora, constituyéndose como actos definitivos sobre la situación jurídica particular del demandante.

Ahora, para el Despacho, es evidente que los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016 a los que hace alusión el apoderado de la CNSC no son más que la motivación normativa y jurídica de la decisión allí contenida. Es decir, no hay lugar a confundirlos con los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la demandante, pues justamente, dado su carácter general no están llamados a decidir directa o indirectamente sobre el caso del demandante.

Por el contrario, a través de las resoluciones demandadas y con fundamento en los mencionados decretos, la entidad demandada estudió cada uno de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para determinar si se pronunciaba de manera favorable o desfavorable frente a la situación particular del señor NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ. En consecuencia, para este Despacho no cabe duda que las resoluciones aquí demandadas son los actos que efectivamente definieron la situación jurídica concreta del demandante, y en tal sentido, no puede considerarse que existe una inepta demanda al no haberse demandado los decretos mencionados pues como se dijo, estos no resolvieron directamente la situación del demandante.

Ahora, en lo relacionado con la ausencia de pronunciamiento sobre el actuar y responsabilidad de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dentro de los acápites de “normas violadas” y “concepto de la violación” de la demanda, debe mencionar este Despacho que una vez leída la totalidad de dichos acápites, se observa que si bien, dentro de los mismos no se hizo ninguna alusión específica a la entidad demandada, lo cierto es que no resulta adecuado realizar una lectura exegética del contenido del mismo, exigiendo solemnidades como la referencia expresa de las entidades. Por el contrario, basta con evidenciar, como ocurrió en el presente caso, que dentro del mismo se exprese claramente el sustento y razones jurídicas por las cuales se considera que los actos administrativos demandados, son considerados ilegales e inconstitucionales, para que se cumpla con dicho requisito de la demanda exigido por el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, y en lo relacionado con la supuesta configuración de esta excepción por indebida acumulación de pretensiones, una vez analizado el *petitum* de la demanda, no observa esta instancia judicial la ocurrencia de algún yerro que diera lugar a su declaratoria por transgredir lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA², aunado a que el apoderado de la entidad demanda únicamente se limitó a afirmar que brillaba por su ausencia una indebida acumulación de pretensiones sin sustentar lo motivos de tal afirmación.

En conclusión, se declarará no probada la excepción de inepta demandada propuesta por los apoderados de la CNSC y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al no encontrarse que se haya configurado.

CADUCIDAD (propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA CNSC)

Tanto el apoderado de la CNSC y la Nación – Ministerio de Educación propusieron esta excepción dentro del presente expediente, indicando que ocurrió el fenómeno de la caducidad como quiera que cuando la demanda se interpuso ya habían transcurrido los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Para el apoderado de la CNSC lo que en realidad se pretende dentro del presente asunto es la nulidad de actos administrativos de carácter general como los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016, entre otros. Por tanto, en su criterio, aunque la demanda está dirigida en contra de actos administrativos de carácter particular, los mismos tuvieron fundamento en lo establecido por los Decretos mencionados y en tal medida los decretos con carácter general eran los llamados a ser objeto de control jurisdiccional y a ser incluidos dentro de las pretensiones de la presente demanda.

² Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En conclusión, señala que como dentro del presente medio de control no se demandaron los actos administrativos de carácter particular que supuestamente resolvieron de manera definitiva la situación de la actora, el término de caducidad se encuentra vencido.

Por otro lado, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación sustenta esta excepción precisando que dentro del traslado de la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación y en ese sentido concluye que entre la expedición del acto demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de los 4 meses establecidos por la normatividad para el efecto.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

Lo primero que debe aclararse es que, de acuerdo con lo establecido en el acápite anterior las resoluciones 006109 del 7 de septiembre de 2017 (Fl. 37 a 38), 007941 del 30 de octubre de 2017 (fl. 39 a 50) y CNSC 20182310004715 del 24 de enero de 2018 (fl. 51 a 53 vto), contrario a lo manifestado por el apoderado de la CNSC, sí son los actos administrativos que deben ser objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por ser los actos definitivos que resolvieron sobre la situación particular del demandante.

Teniendo claridad sobre lo anterior, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante tener en cuenta que si bien, el presente asunto versa sobre reubicación en nivel salarial de la demandante, resulta de gran relevancia hacer alusión a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro

del cual estableció que cuando se pretende el reconociendo de una prestación periódica, como el salario, con ocasión al ascenso en el escalafón docente, para el termino de caducidad debe atenderse a lo siguiente:

“En efecto, para evaluar si una prestación está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164-1-c del CPACA impone para que se aplique la excepción:

i) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella.

Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, la sola afectación consecencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían incaducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales.

ii) La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria. Al respecto señaló el H. Consejo de Estado en vigencia del derogado artículo 136 del CCA:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”.

Para concluir, la norma contiene dos requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y ii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad.

[...]

Así, cuando un acto de ascenso tiene como asunto directo (y no meramente consecencial) el reconocimiento de una prestación periódica, como es precisamente el salario, debido a que implícitamente conlleva el pago de un valor mayor con ocasión de la reubicación en el escalafón y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.³ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en la cita anterior, y dando aplicación por analogía al presente caso puede concluirse que cuando se trata de asuntos dentro de los cuales se debate el ascenso de grado o la reubicación salarial dentro del escalafón docente, y estos a su vez implican el reconocimiento de una prestación periódica como el salario devengada producto de su vinculación laboral, debe darse aplicación a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que las pretensiones de la presente demanda tienen como asunto directo el pago de una prestación periódica.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Auto del 09 Mayo de 2017. Expediente. 152383339751201500320-01.

La anterior conclusión se obtiene al verificar que con la pretensión reubicación salarial en el escalafón docente, el salario de la demandante se vería afectado de manera directa. En este punto, debe aclararse que si bien, dentro del presente asunto la reubicación salarial ya fue recocida con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2017 (fl. 38), el actor discute dichos efectos fiscales, y en tal sentido las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la reubicación con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, esto es, continúa solicitando el reconocimiento del salario como prestación periódica durante el periodo en que ha venido siendo negado.

Así las cosas, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad establecido dentro del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, puesto que las pretensiones de la demanda y las resoluciones demandadas **i)** están relacionadas con el reconocimiento de una prestación periódica como lo es el salario, la cual debe considerarse así porque de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente, **ii)** dicha prestación se encuentra vigente en el entendido en que la docente no se ha retirado del servicio, como lo manifestó en el hecho primero de la presente demanda.

En resumen, la presente excepción no está llamada a perpetrar pues como quedó demostrado, dadas las particularidades del presente asunto, el mismo está exceptuado de la aplicación del término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Como si lo anterior fuera poco, y si en gracia de discusión se considerara que el presente asunto es susceptible del conteo de la caducidad, tampoco habría lugar a considerar que dicho fenómeno se presentó. Esto, puesto que el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, esto es, la resolución y CNSC 20182310004715 del 24 de enero de 2018, se entendió notificado el día 16 de marzo de 2018⁴, luego el término con el que contaba el demandante para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **17 de julio de 2018**; sin embargo, el día **19 de junio de 2018** fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial⁵, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

Tal solicitud suspendió el conteo de dicho fenómeno, el cual de acuerdo con la fecha en que se declaró fallida la conciliación (19 de julio de 2019), venció el **31 de agosto de 2018**, es decir que la demanda se interpuso dentro del término legalmente establecido pues la misma se radicó el **30 de julio de 2018**. (fl. 88)

PRESCRIPCIÓN (Propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL)

El Despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoria.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

⁴ Folio 54

⁵ Folio 85

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 20 de agosto de 2020 que fijo fecha audiencia inicial dentro del presente expediente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS** las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES E INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA. (propuestas por la CNSC y por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN) y de CADUCIDAD (propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA CNSC), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48674e15b58a02ce0b9c405f3998652f11a958fbde75d42c8afc86e69da2ac4b**
Documento generado en 27/08/2020 03:52:29 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00427-00

Al verificar que la demanda fue subsanada y adicionada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró CARLOS ALBERTO PEÑA BENAVIDES y OTROS en contra de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, el MUNICIPIO DE PAIPA, y los señores MAURICIO LEONAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, y RUDECINDO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, del MUNICIPIO DE PAIPA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

Los anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que el presente expediente fue radicado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase copia de la demanda y de su subsanación al buzón judicial de las entidades demandadas.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia los(las) señores(as) MAURICIO LEONAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.358.848 y RUDECINDO RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.324.102 en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados a este Despacho, a través de medios virtuales los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. Todo lo anterior debe adelantarse, en la medida de lo posible, haciendo uso de las tecnologías de la información de la comunicación, en los términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020.

En caso de que la parte demandante o su apoderado tengan conocimiento de la dirección electrónica de las personas anteriormente mencionadas, las mismas deberán ser suministradas al Despacho a efectos de que se realice su notificación través de la utilización medios tecnológicos y en los términos específicos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

QUINTO.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, *“a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que*

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² *“Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”,*

corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado³.

OCTAVO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO.-En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a58b82cc4a67c493cd58c96659f405ff5b58b45866be2c27ebd25b599e5e2789
Documento generado en 27/08/2020 03:47:31 p.m.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA YAMILE BARRERA RIVERA
DEMANDADO: CNSC Y MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00436-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (Propuesta por la CNSC)

El apoderado de la CNSC, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de formular las pretensiones por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA para la acumulación de pretensiones y además, no demandó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1751 de 2016, los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentran plenamente vigentes.

Adicionalmente, indicó que dentro del presente asunto nada se dijo con respecto al actuar desplegado por la CNSC en su condición de demandada quien únicamente dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A por “actos definitivos” debe entenderse que son *“aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

En tal sentido, y del análisis de las resoluciones 142 del 17 de julio de 2017 (Fl. 16 a 16 rev), 164 del 6 de junio de 2018 (fl. 17 rev a 18) y CNSC 20182310069745 del 12 de julio de 2018 (fl. 19 a 23), es claro que a través de las mismas se resolvió de fondo sobre la

solicitud de reubicación en el nivel salarial elevada por la parte actora, constituyéndose como actos definitivos sobre la situación jurídica particular del demandante.

Ahora, para el Despacho, es evidente que los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016 a los que hace alusión el apoderado de la CNSC no son más que la motivación normativa y jurídica de la decisión allí contenida. Es decir, no hay lugar a confundirlos con los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la demandante, pues justamente, dado su carácter general no están llamados a decidir directa o indirectamente sobre el caso del demandante.

Por el contrario, a través de las resoluciones demandadas y con fundamento en los mencionados Decretos, la entidad demandada estudió cada uno de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios necesarios para determinar si se pronunciaba de manera favorable o desfavorable frente a la situación particular de la señora AURA YAMILE BARRERA RIVERA. En consecuencia, para este Despacho no cabe duda que las resoluciones aquí demandadas son los actos que efectivamente definieron la situación jurídica concreta del demandante, y en tal sentido, no puede considerarse que existe una inepta demanda al no haberse demandado los decretos mencionados pues como se dijo, estos no resolvieron directamente la situación del demandante.

Ahora, en lo relacionado con la ausencia de pronunciamiento sobre el actuar y responsabilidad de la CNSC dentro de los acápites de “normas violadas” y “concepto de la violación” de la demanda, debe mencionar este Despacho que una vez leída la totalidad de dichos acápites, se observa que si bien, dentro de los mismos no se hizo ninguna alusión específica a la entidad demandada, lo cierto es que no resulta adecuado realizar una lectura exegética del contenido del mismo, exigiendo solemnidades como la referencia expresa de las entidades. Por el contrario, basta con evidenciar, como ocurrió en el presente caso, que dentro del mismo se exprese claramente el sustento y razones jurídicas por las cuales se considera que los actos administrativos demandados, son considerados ilegales e inconstitucionales, para que se cumpla con dicho requisito de la demanda exigido por el artículo 162 del CPACA.

Finalmente, y en lo relacionado con la supuesta configuración de esta excepción por indebida acumulación de pretensiones, una vez analizado el *petitum* de la demanda, no observa esta instancia judicial la ocurrencia de algún yerro que diera lugar a su declaratoria por transgredir lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA¹, aunado a que el apoderado de la entidad demanda únicamente se limitó a afirmar que brillaba por su ausencia una indebida acumulación de pretensiones sin sustentar lo motivos de tal afirmación.

En conclusión, se declarará no probada la excepción de inepta demandada propuesta por el apoderado de la CNSC al no encontrarse que se haya configurado.

¹ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

CADUCIDAD (propuesta por CNSC)

El apoderado de la CNSC propuso esta excepción dentro del presente expediente, indicando que ocurrió el fenómeno de la caducidad como quiera que cuando la demanda se interpuso ya habían transcurrido los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Para el apoderado de la CNSC lo que en realidad se pretende dentro del presente asunto es la nulidad de actos administrativos de carácter general como los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015 y 1701 de 2016, entre otros. Por tanto, en su criterio, aunque la demanda está dirigida en contra de actos administrativos de carácter particular, los mismos tuvieron fundamento en lo establecido por los Decretos mencionados y en tal medida los decretos con carácter general eran los llamados a ser objeto de control jurisdiccional y a ser incluidos dentro de las pretensiones de la presente demanda.

En conclusión, señala que como dentro del presente medio de control no se demandaron los actos administrativos de carácter particular que supuestamente resolvieron de manera definitiva la situación de la actora, el término de caducidad se encuentra vencido.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

Lo primero que debe aclararse es que, de acuerdo con lo establecido en el acápite anterior, las resoluciones 142 del 17 de julio de 2017 (Fl. 16 a 16 rev), 164 del 6 de junio de 2018 (fl. 17 rev a 18) y CNSC 20182310069745 del 12 de julio de 2018 (fl. 19 a 23), contrario a lo manifestado por el apoderado de la CNSC, sí son los actos administrativos que deben ser objeto de control de legalidad dentro del presente proceso, por ser los actos definitivos que resolvieron sobre la situación particular del demandante.

Teniendo claridad sobre lo anterior, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante tener en cuenta que si bien, el presente asunto versa sobre reubicación en nivel salarial de la demandante, resulta de gran relevancia hacer alusión a un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del cual estableció que cuando se pretende el reconociendo de una prestación periódica, como el salario, con ocasión al ascenso en el escalafón docente, para el termino de caducidad debe atenderse a lo siguiente:

"En efecto, para evaluar si una prestación está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164-1-c del CPACA impone para que se aplique la excepción:

*i) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, **se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecuencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella.***

*Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexo el pago de alguna obligación laboral, **la sola afectación consecuencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas.** Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían incaducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales.*

*ii) **La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria.** Al respecto señaló el H. Consejo de Estado en vigencia del derogado artículo 136 del CCA:*

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".

Para concluir, la norma contiene dos requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, y ii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad.

[...]

Así, cuando un acto de ascenso tiene como asunto directo (y no meramente consecuencial) el reconocimiento de una prestación periódica, como es precisamente el salario, debido a que implícitamente conlleva el pago de un valor mayor con ocasión

de la reubicación en el escalafón y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual, necesariamente está sujeto a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Con base en la cita anterior, y dando aplicación a lo dicho en la jurisprudencia citada por analogía al presente caso, puede concluirse que cuando se trata de asuntos dentro de los cuales se debate el ascenso de grado o la reubicación salarial dentro del escalafón docente, y estos a su vez implican el reconocimiento de una prestación periódica como el salario devengada producto de su vinculación laboral, debe darse aplicación a la excepción de la regla de caducidad prevista en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que las pretensiones de la presente demanda tienen como asunto directo el pago de una prestación periódica.

La anterior conclusión se obtiene al verificar que con la pretensión reubicación salarial en el escalafón docente, el salario de la demandante se vería afectado de manera directa. En este punto, debe aclararse que si bien, dentro del presente asunto la reubicación salarial ya fue recocida con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2017 (fl. 16 rev), el actor discute dichos efectos fiscales, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la reubicación con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, esto es, continúa solicitando el reconocimiento del salario como prestación periódica durante el periodo en que ha venido siendo negado.

Así las cosas, no hay lugar a contabilizar el término de caducidad establecido dentro del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, puesto que las pretensiones de la demanda y las resoluciones demandadas **i)** están relacionadas con el reconocimiento de una prestación periódica como lo es el salario, la cual debe considerarse así porque de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente, **ii)** dicha prestación se encuentra vigente en el entendido en que la docente no se ha retirado del servicio, como lo manifestó en el hecho primero de la presente demanda.

En resumen, la presente excepción no está llamada a prosperar pues como quedó demostrado, dadas las particularidades del presente asunto, el mismo está exceptuado de la aplicación del término de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A.

Como si lo anterior fuera poco, y si en gracia de discusión se considerara que el presente asunto es susceptible del conteo de la caducidad, tampoco habría lugar a considerar que dicho fenómeno se presentó. Esto, puesto que el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa, esto es, la resolución y CNSC 20182310069745 fue expedida el 12 de julio de 2018, y aunque el Despacho no tiene certeza sobre la fecha en que el mismo se notificó a la demandante, lo cierto es que aun contabilizado el término de caducidad de cuatro meses desde la fecha de su expedición 12 de julio de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2018, se encuentra que la demanda no está caducada puesto que la misma se interpuso dentro del termino legalmente establecido pues fue radicada el 28 de septiembre de 2018.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Auto del 09 Mayo de 2017. Expediente. 152383339751201500320-01.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (Propuesta por la CNSC)

El apoderado de la CNSC, solicita se vincule al presente proceso al Gobierno Nacional representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en atención a que los actos administrativos demandados se encuentran fundamentados en el Decreto 1075 de 2015, 1757 de 105, 1751 de 2016, la resolución 15711 de 2015 emitida por el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 35 de la Ley 1278 de 2001 y el apículo 2.4.1.4.5.5 del Decreto 1075 de 2015.

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso³, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece que para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litis* consorte necesario, se hace obligatorio que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Ahora bien, vale la pena precisar que en los artículos 2.4.1.4.5.1. y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.*”, se reglamentó de manera transitoria una modalidad de evaluación para los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, modalidad dentro de cual participó la demandante y que es objeto de controversia dentro del presente caso.

En el artículo 2.4.1.4.5.5. de la norma *ibidem*, con respecto a la modalidad de evaluación mencionada se establecieron como competencias del Ministerio de Educación Nacional las siguientes:

“Artículo 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

- 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección, que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente decreto.*
- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativas prevista en esta Sección.*
- 3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.*
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.*

5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

³ “ART. 61.- *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

A su turno, el mismo Decreto, en el artículo 2.4.1.4.5.6. establecido las competencias en dicha materia que corresponden de las entidades territoriales certificadas en educación, así:

“1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del presente decreto.

2. Convocar a la evaluación de carácter diagnóstica formativa de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.

3. Divulgar la convocatoria para la evaluación de carácter diagnóstica formativa y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.

4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los docentes, directivos docentes y orientadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.

5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.

6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.

7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

El mencionado Artículo 2.4.1.4.5.8. establecido las Etapas del proceso de evaluación de la siguiente forma:

(...) El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente decreto, comprende las siguientes etapas:

“1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.

2. Inscripción.

3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. Realización del proceso de evaluación.

5. Divulgación de los resultados.

6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.

8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.

9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad anteriormente citada, es evidente que no hay lugar a declarar fundada la excepción propuesta por la entidad demandada, como quiera que no se encuentra probado que entre la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y las demás entidades haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro de los mismos procesos. Es decir, no se encuentra demostrado que sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Esto, teniendo en cuenta que lo discutido dentro del presente asunto son los efectos fiscales de los actos administrativos que reconocieron un ascenso y reubicación salarial de la demandante. Tales actos fueron expedidos, efectivamente, por la CNSC y por el

MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN sin que se haya materializado en ese sentido, un acto administrativo por parte de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Para comprender lo anterior, es importante destacar que dentro del presente asunto, de las funciones atribuidas a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el art. .- 2.4.1.4.5.5. Decreto 1075 de 2015 ninguna autoriza o faculta a tal entidad a expedir actos administrativos de ascenso en el escalafón y reubicación salarial, tal y como los que son cuestionados ante esta instancia judicial pues ostentan dicha naturaleza. Así mismo, tampoco le autoriza intervenciones en la expedición de los mismos relacionados determinación de la fecha de los efectos fiscales del mismo.

Si bien, el Despacho no olvida que en el numeral 5 del artículo 2.4.1.4.5.5. Decreto 1075 de 2015 se indicó que le correspondía la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL “*Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto*”, y en el numeral 9 de este último artículo se estableció la etapa de “*Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación*”, lo cierto es que sólo se asignó la función de “*propender*”, palabra que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa “*1. intr. Inclinarsse o tender a algo*”, es decir, que sus funciones estaban encaminadas a que dichas etapas, entre ellas, la mencionada en el numeral 9 se cumplieran por parte de las autoridades a quienes les estaban asignadas tales funciones. Eso sí, sin que ello implique que como tal la función de expedición de los actos administrativos de ascenso esté a su cargo.

Cosa distinta ocurre con respecto al MUNICIPIO DE DUITAMA pues en el artículo 2.4.1.4.5.6. ibidem numeral 9, ya no se establece la función de “propender” sino de “**7. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente decreto que estén bajo su responsabilidad, según lo dispuesto en esta Sección**”, lo cual resulta confirmado contundentemente por el numeral 5 de la misma norma en donde se les establece a las entidades territoriales certificadas la función de “**Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente**”

Así mismo, es relevante tener en cuenta que el “Artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1075 de 2015 señala que “A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección” y además que “*La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo*”.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que dentro del presente asunto no es necesaria la presencia de NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues como acaba de verse, por disposición legal, tal entidad no tiene ninguna injerencia ni responsabilidad en la expedición y contenido de los actos administrativos demandados los cuales fueron expedidos por las entidades a quienes les correspondían en el ejercicio de las funciones a ellas atribuidas por la normatividad anteriormente trascrita.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 a los distritos y municipios certificados les corresponde “*administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, **administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial** (...), y se encargará de “.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como **población atendida** y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.”*

Tal regla encuentra concordancia con lo establecido por el artículo 21 de la norma ibidem en donde indica que “*el crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, **con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.***”

En cumplimiento de lo anterior, el MUNICIPIO DE DUITAMA en la resolución 142 del 17 de julio de 2017 indicó que “*la Secretaria de Educación Municipal, para financiar los ascensos y reubicación del nivel salarial que resulten de la aprobación del curso con carácter diagnóstico formativo dispondrá de los recursos del Sistema General de Participaciones que asigne el Ministerio de Educación Nacional por concepto de población atendida.*”

Dadas las anteriores explicaciones, es evidente que no está llamada a participar dentro del proceso la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como quiera que los recursos invertidos para el pago de dichos ascensos y reubicaciones salariales pertenecen al MUNICIPIO DE DUITAMA en virtud de las asignaciones realizadas por el Sistema General de Participaciones en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 715 de 2001

Es así, que en caso de prosperar las pretensiones son las entidades demandadas, quienes deberán entrar a responder, sin que sea necesario que se vincule al proceso de la referencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como lo solicita la entidad demandada pues ésta no tiene competencia para proferir los actos administrativos enjuiciados, así como tampoco compromete su presupuesto en la expedición de los mismos.

Razón por la cual la excepción alegada se declarará infundada en cada uno de ellos por las razones antes expuestas.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuestas por la CNSC, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309c8d4472111ded50022d3c19146d5c80fde3e39797bd88848522040561a258

Documento generado en 27/08/2020 03:42:45 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238 3333 003 2018-00453-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo con lo previsto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se decretaron pruebas en el asunto de la referencia y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día, día **26 de marzo de 2020** a partir de las **10:45 a.m.** Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por lo tanto, se señala como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del proceso de la referencia, el **10 de septiembre de 2020** a partir de las **02:30 p.m.**, diligencia que se llevará a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos **2º, 3º y 7º** del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.- Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
- 5- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6.- Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y del D.L. 806 de 2020, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

10.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d765f7a4df0f0a99f583e348c17275325b284cd6b00996c1b721632b69fe4f2a***

Documento generado en 27/08/2020 03:44:22 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- CNSC-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00462**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 23 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 16 de abril de 2020 a partir de las 2:00 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
- 2.- Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a partir de las 2:30 de la tarde, en sala virtual. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.
- 3- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.
- 4.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.
- 5.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

7.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdac2f21ba30bf2462c8ae65edc3c3e9b50f7025efdde4d9d0f3e7062919284

Documento generado en 27/08/2020 03:51:04 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00473-00

En virtud del informe secretarial que antecede y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1. Desígnese como Curador Ad Litem del señor NELSON OCHOA a las siguientes personas:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
Carlos Alberto Amezcua Cifuentes	Diagonal 67 B N° 4-05 Tunja	3112179614
Alejandro de Jesús Bayona Alba	Carrera 20. No. 24-25	3133901629
Oscar Javier Chaparro Corredor	Calle 16 No. 14-41	3115182035

2. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3. Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 48 del C. G. del P.

Código de verificación:

59436aacaab74715a79dd64f204766adc0a90d561686389f2d4560c7e347f733

Documento generado en 27/08/2020 03:45:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00046-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, dentro del desarrollo de la audiencia inicial previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En desarrollo de la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 437 y atendiendo a lo preceptuado en el inciso final del art. 169 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es así que el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, frente a la sentencia proferida dentro del proceso.

Conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 05 de marzo de 2020, diligencia en la cual la entidad demanda presentó propuesta de conciliación, de manera que la apoderada de la parte demandante intentó comunicarse con la señora NUBIA ESPERANZA SILVIA BECERRA, sin obtener respuesta por parte de ella, el Despacho decidió suspender la audiencia con el objetivo de que fuera puesta en conocimiento la propuesta conciliatoria.

Es así que, con fecha 03 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el cual manifiesta que la señora NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA, no acepta la propuesta de arreglo conciliatorio presentada por al entidad demandada (fl. 116)

Por tanto, y en cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal y en razón a que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo será concedido.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Declarar fracasada la etapa de la conciliación a que alude el art. 192 del C.P.A.C.A
- 2.- Al no existir ánimo conciliatorio, procede el Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto por los arts. 192 y 243 de la ley 1437 de 2011.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

5.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf85018267066fd17ecbed7f59d50f375d08509fa0500059c4a33d0df3535f0

Documento generado en 27/08/2020 03:53:32 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 152383333003-2020-00030-00
Demandante: JULIÁN DAVID PINEDA PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE SATIVA NORTE
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 5 de agosto de 2020 que rechazó la demanda. (fls. 199-204).

ANTECEDENTES

Lo primero que debe advertirse frente al trámite del presente recurso de reposición es que no se considera necesario surtir el traslado del mismo¹ a la contraparte conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.², por cuanto la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, este Despacho decidió rechazar la presente demanda en atención a la configuración de la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA. (FI 199 – 204)

El día 11 de agosto de 2020, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia (fls. 207 a 209).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de reposición interpuesto debe rechazarse por las siguientes razones:

En los términos del artículo 242 del CPACA *“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.” (Subraya e Despacho)*

A su turno el artículo 243 de la misma norma establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Lo anterior de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, exp. No. 2013-0330, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS,

² **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

(...)

1. El que rechace la demanda. (...) (Destaca el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demandada la referencia, debe rechazarse el mismo en el entendido en que de acuerdo con las normas anteriores, el recurso de reposición sólo procede en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y como con la providencia recurrida se rechazó la presente demanda, en contra de la misma sólo procede el recurso de apelación. Por tanto, el mencionado recurso de reposición será rechazado.

Por otro lado, en lo que corresponde al recurso de apelación presentado en contra de la citada providencia, debe indicarse que el mismo es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo que el mismo además fue presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra auto del 5 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.
2. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído notificado en estado del 6 de agosto de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
3. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9482bcf0dc8d08c490a897781fb9b42e7f42f72f039bc7861e3561fa732fa6

Documento generado en 27/08/2020 03:49:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018-00503 00

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 8061 del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JUAN FERNANDO HERRERA RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, quienes presentan demanda en contra de contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Una vez contrastada la norma en cita junto con la demanda, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia².

En tal sentido, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad referida a folio 10 de la demanda.

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado lo siguiente:

“El concepto de hecho derivado del latín factus, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. De manera que es indispensable para la determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

(...) Este defecto debe ser corregido por la parte demandante, de manera que las afirmaciones ajenas a la condición de hecho, de considerarse, se integren en el acápite diferente adecuado de la demanda o se excluyan” (Resaltado fuera de texto).

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”*.

En el presente asunto, advierte el Despacho el hecho N° 5.16 no se limita a enunciar los supuestos fácticos de la litis, sino que constituyen manifestaciones subjetivas del apoderado(a) de la parte actora. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando apreciaciones personales, intrínsecas y subjetivas de la parte actora.

De otro lado, tratándose de los hechos N° 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, del líbello, observa el Despacho que en estos no se indican, ni se relatan las acciones y omisiones que por las cuales se solicita se acceda a las pretensiones sino que, por el contrario, en los mismos se hace una exposición jurídica que resulta ajena a lo prescrito por la norma según la cual los hechos deben ser enunciados en forma clara y precisa; alejados de divagaciones, elucubraciones, apreciaciones subjetivas y consideraciones jurídicas, pues solo es necesaria la exposición de los fundamentos fácticos que dan soporte a la pretensión.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al sub examine en los términos del artículo 296 del CPACA.

3. Reconocer personería la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAUQUE, identificada con C.C. No. 40.040.513 y T.P. No. 139.715 del C.S.J, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

5. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad – hoc

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por estado No. _____ de Hoy **28/08/2020**, siendo las 8:00 A.M